

**PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR**

**ESPECIAL**

**EXPEDIENTE:** PES-012/2023

**DENUNCIANTE:** **DATO PERSONAL  
PROTEGIDO**<sup>1</sup>

**DENUNCIADO:** **DATO PERSONAL  
PROTEGIDO**

**MAGISTRADA PONENTE:** ROXANA  
GARCÍA MORENO

**SECRETARIADO:** NATALIA  
TRESPALACIOS PÉREZ, JESÚS SINHUÉ  
JIMÉNEZ GARCÍA Y RAMÓN  
CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

Chihuahua, Chihuahua, a once de mayo de dos mil veintitrés<sup>2</sup>.

Sentencia que **da cumplimiento** a lo dispuesto por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup> en la sentencia identificada con la clave alfanumérica **SG-JDC-21/2023**, del índice de dicho órgano jurisdiccional mediante la cual, se revocó la diversa dictada el treinta de marzo en el procedimiento especial sancionador<sup>4</sup> en que se actúa y, se ordenó a este Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua<sup>5</sup> emitir una nueva determinación.

## **1. ANTECEDENTES**

### **A. Primer actuación ante este Tribunal.**

---

<sup>1</sup> Dato personal protegido de conformidad con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones IX y X; 31 y 80 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 100; 106 fracciones II y III; 107; 110; 111; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 109; 117 fracciones II y III; 120; 121; y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua

<sup>2</sup> Las fechas son correspondientes al año dos mil veintitrés.

<sup>3</sup> En adelante, Sala Guadalajara.

<sup>4</sup> En adelante, PES.

<sup>5</sup> En adelante, Tribunal.

**1.1 Presentación del escrito de denuncia<sup>6</sup>.** El tres de febrero, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO** del Ayuntamiento de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, presentó escrito de queja ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua<sup>7</sup> en contra de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, de **DATO PERSONAL PROTEGIDO** del Programa Federal Bienestar, por la presunta comisión de conductas que pudieran constituir VPG.

**1.2 Radicación del expediente dentro del Instituto<sup>8</sup>.** El siete de febrero, la Secretaría Ejecutiva del Instituto emitió acuerdo mediante el cual radicó la denuncia y acordó formar el expediente con la clave **IEE-PES-002/2023**.

**1.3 Prevención y respuesta<sup>9</sup>.** El siete de febrero, la Secretaría Ejecutiva del Instituto solicitó a la denunciante especificar circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los hechos narrados en su escrito inicial de denuncia y con fecha quince de febrero, dio respuesta a la prevención realizada por la autoridad instructora.

**1.4 Admisión<sup>10</sup>.** Con fecha diecisiete de febrero, la Secretaría Ejecutiva del Instituto emitió acuerdo mediante el cual admitió la queja del presente PES.

**1.5 Improcedencia de medidas cautelares<sup>11</sup>.** El veinte de febrero, la Consejera Presidenta del Instituto declaró la improcedencia de las medidas cautelares y la procedencia de las medidas de protección en su vertiente de atención psicológica y/o psicoterapéutica a favor de la denunciante. Lo anterior, en virtud de las posibles amenazas y comentarios verbales que se le han realizado.

**1.6 Audiencia de pruebas y alegatos<sup>12</sup>.** El tres de marzo, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos hasta su conclusión, asimismo, la

---

<sup>6</sup> Visible de la foja 09 a 015 del expediente.

<sup>7</sup> En adelante, Instituto.

<sup>8</sup> Visible en foja 16 del expediente.

<sup>9</sup> Visible en fojas 18 y 82 del expediente

<sup>10</sup> Visible en fojas 87 y 88 del expediente.

<sup>11</sup> Visible de la foja 103 a 113 del expediente.

<sup>12</sup> Visible de la foja 187 a 197 del expediente.

autoridad instructora remitió la denuncia y demás constancias al Tribunal para su resolución.

**1.7 Recepción del expediente<sup>13</sup>.** El tres de marzo, la Secretaría General Provisional del Tribunal, recibió el expediente identificado con la clave **IEE-PES-002/2023**.

**1.8 Forma y Registra<sup>14</sup>.** El seis de marzo, la Magistrada Presidenta del Tribunal ordenó la formación y registro del expediente con la clave **PES-012/2023**, así como su verificación.

**1.9 Informe de verificación<sup>15</sup>.** El veintiocho de marzo, la Secretaria General Provisional de este Tribunal rindió informe a la Magistrada Presidenta en el cual, se tuvo por debidamente instruido el procedimiento enviado por el Instituto Estatal.

**1.10 Turno<sup>16</sup>.** El veintiocho de marzo, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional asumió el presente expediente.

**1.11 Circulación del proyecto<sup>17</sup>.** El veintinueve de marzo, la Magistrada Instructora circuló el presente proyecto para su aprobación al Pleno de este Tribunal.

**1.12 Sesión pública de Pleno<sup>18</sup>.** El treinta de marzo, mediante sesión pública del Pleno de este Tribunal, por unanimidad de votos, se aprobó el proyecto de resolución identificado con el número de expediente **PES-012/2023**.

## **B. Medio de impugnación federal.**

**1.13 Presentación de medio de impugnación<sup>19</sup>.** El once de abril, se presentó ante este Tribunal un juicio para la protección de los derechos

---

<sup>13</sup> Visible en foja 199 del expediente.

<sup>14</sup> Visible en foja 201 del expediente.

<sup>15</sup> Visible en foja 203 del expediente.

<sup>16</sup> Visible en foja 204 del expediente.

<sup>17</sup> Visible en foja 205 del expediente.

<sup>18</sup> Visible en foja 239 a 246 del expediente.

<sup>19</sup> Visible en foja 252 a 427 del expediente.

políticos y electorales de la ciudadanía en contra de la resolución descrita en el inciso **1.12** de este apartado.

**1.14 Sentencia SG-JDC-21/2023** <sup>20</sup>. El cuatro de mayo, la Sala Guadalajara emitió sentencia en la que revocó la resolución descrita en el inciso **1.12** de este apartado y ordenó a este Tribunal emitir un nuevo fallo en acato a lo dictado.

**C. Emisión del nuevo fallo por este Tribunal.**

**1.15 Recepción del expediente.** El ocho de mayo, se recibió en este Tribunal el expediente en que se actúa.

**1.16 Circulación del nuevo proyecto de resolución -en cumplimiento- y convocatoria a Sesión.** El nueve de mayo, se circuló el proyecto de cuenta y se convocó a sesión pública de Pleno de este Tribunal.

**A. COMPETENCIA**

Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente PES toda vez que se originó de la denuncia interpuesta por la actora por actos posiblemente constitutivos de VPG, además dicho supuesto se encuentra fundamentado en los artículos 37, párrafos primero y cuarto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua<sup>21</sup>; 3; 256, numeral 2; 286, numeral 1, inciso d); 292 y 295, numeral 1), inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua<sup>22</sup> y 4 del Reglamento Interior del Tribunal.

**B. CONTROVERSIA**

**a) Denunciante:**

Nombre	Cargo
DATO PERSONAL PROTEGIDO	DATO PERSONAL PROTEGIDO del Ayuntamiento de Nuevo Casas Grandes.

<sup>20</sup> Visible en foja 405 a 427 del expediente.

<sup>21</sup> En adelante, Constitución local.

<sup>22</sup> En adelante, Ley.

## b) Partes posiblemente infractoras:

Nombre	Síntesis de los hechos denunciados
<p><b>DATO PERSONAL</b> <b>PROTEGIDO</b> del Programa Federal Bienestar.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Amenazar, acusar públicamente, reclamar, agredir y amedrentar a la denunciante.</li> <li>• Cuestionar, hostigar, realizar comentarios que oscilan entre quejas e interpretaciones negativas sobre las capacidades, función y el actuar como servidora pública de la denunciante.</li> <li>• Cuestionar a la denunciante los derechos o prerrogativas que derivaron de su incapacidad por maternidad.</li> <li>• Utilizar recursos públicos humanos y materiales que el Estado ha puesto a disposición del denunciado con la finalidad de realizar y divulgar un video donde se burlan de la denunciante a través de la red social "TikTok".</li> <li>• Denigrar a la denunciante manifestándole que por su calidad de mujer carece de aptitud para desempeñarse en un cargo público, que es inepta como funcionaria por el simple hecho de ser mujer.</li> <li>• Compartir noticias digitales que contienen información errónea de la denunciante.</li> <li>• Reaccionar con "me asombra" a las publicaciones que circulan en la red social "Facebook", en las cuales, se difama a la denunciante.</li> </ul>

**C. HECHOS DENUNCIADOS POR LA PARTE DENUNCIANTE.**

De lo expuesto por la denunciante en su escrito inicial de denuncia, así como en el rendido en cumplimiento al requerimiento hecho por el Instituto

Electoral, se desprendió que en diversas fechas ocurrieron hechos que a su juicio configuran VPG en su contra, los cuales consistieron en lo siguiente:

1. La denunciante refirió que desde el trece de septiembre de dos mil veintiuno, recibe amenazas, frases y comentarios de amedrentamiento del denunciado, así como reclamos por haber sido electa, además de cuestionamientos de sus capacidades y actuar como servidora pública, que se traducen en hostigamiento y que conllevan violencia hacia su persona.

Además, señaló que dichos comentarios han sido directos hacia su persona como: *“bájese del ladrillo”, “le digo que se alinie”,* así como decir a otras personas sobre su actuar como Síndica, tales como: *“ven, háganse de mi lado y no del lado de ella”, “ella no dirige bien”, “yo si puedo bajar recursos federales y ella no”, “se los dije muchas veces cómo es ella”, “ella excomulga como iglesia”, “se los dije ven como es”, “nos sanatan por culpa de ella”* así como *“los envolvió yo les dije”*.

Asimismo, la denunciante indicó que, al coincidir en algún lugar con el denunciado este no la saluda o bien, la observa de una manera que le genera temor, y le realiza referencias como *“no se equivoque conmigo”, “los apoyos se ganan”, “esto no es división, es la guerra”* y *“no estoy solo”,* haciendo referencia a que hay un grupo con poder detrás de él.

2. Asimismo, la quejosa señaló que cuando tuvo la necesidad de incapacitarse por maternidad, el denunciado le cuestionó las prerrogativas que conllevan dicha maternidad, violentando su derecho humano a la salud y el derecho de su hijo menor a contar con la atención materna.

Además, mencionó que, jamás hizo uso de su derecho a la licencia parental y que atendió en todo momento de manera virtual, desde su teléfono celular y de manera personal cualquier asunto que requirió atención prioritaria.

**3.** La parte denunciante, refirió que las conductas violentas por parte del denunciado no han cesado, que se han incrementado y que incluso hizo uso de los recursos materiales y públicos que el Estado ha puesto a su disposición para perjudicarla.

Al respecto, precisó que en fecha tres de agosto de dos mil veintidós, personal a cargo del denunciado, es decir, personas que trabajan en Bienestar, sacaron y difundieron en la red social denominada “TikTok”, un video donde hacen mella y se burlan de la denunciante; asimismo, refirió que dicho video ya se encuentra borrado de la plataforma en mención.

**4.** Adicionalmente, expresó que el denunciado hizo acusaciones públicas sobre su persona como si fuese la quejosa quien lo acosa y amedrenta.

**5.** Además, la denunciante refirió que, todo lo antes descrito lo soporto por miedo y bajo la creencia de “no hacer un daño” al movimiento al que pertenecen y que, en el mes de enero del presente año, abiertamente y con personas allegadas a ella, el denunciado la denigró como persona diciéndole que, por su calidad de mujer carece de aptitud para desempeñarse en un cargo público, que es inepta como funcionaria por el simple hecho de ser mujer, agrediéndola verbalmente.

**6.** Asimismo, la denunciante puntualizó que el denunciado se ha dedicado a compartir noticias digitales que contienen información errónea de su gestión, tales como que en el presupuesto de egresos de 2023 solicitó ante cabildo un automóvil “nuevo”, cuando la denunciante señaló que en realidad solicitó la adquisición de un semi nuevo de modelo dos mil diecisiete y que dicha situación se puede verificar del propio presupuesto de egresos.

De ahí que, a su juicio dicho acto fue premeditado con el fin de difamarla, pues, existió dolo en tergiversar la solicitud de una herramienta de trabajo indispensable para compararlo con un lujo, tratando de dañar su imagen.

Para comprobar dicha situación, la denunciante ofreció en su escrito inicial de denuncia el enlace de la publicación siguiente:

“<https://m.facebook.com/100020537108133/posts/pfbid02V5jmUoFLJRiRT4yavh>”, que derivó de la página titulada “SaturninoMartínez”, donde supuestamente el denunciado la difamó y contó mentiras en el sentido que la solicitud trataba de un auto nuevo cuando en realidad se trataba de un semi nuevo.

Al respecto, la denunciante adujo que dicha publicación fue compartida por el denunciado con su círculo de personas de confianza.

Además, refirió que, en la citada publicación, el denunciado reaccionó con un “me asombra” y que gente de Bienestar a su cargo de nombres: Eduardo Carpio, Vicky Carpio, Elvira Baldenegro y Kenia Valde Gallegos también reaccionaron al comentario, lo que, a juicio de la denunciante, hace evidente que las y los utiliza para crear difamación hacia ella y su quehacer como servidora pública.

7. También, la denunciante expresó que actualmente se encuentra a manos del denunciado, ya que no se siente segura en ninguna parte a causa de señalamientos del propio supuesto agresor, motivo por el que se ha visto en la necesidad de solicitar atención de instituciones que brindan apoyo en casos de violencia fuera de espacios físicos donde se ubican, ya que el denunciado se ufana de tener conocidos e influencias en ellas.

8. Por último, la promovente indicó que es de dominio público que el denunciado tiene la costumbre de abusar de su poder, ejerciendo otros tipos de violencia en contra de otras mujeres, caracterizándose con tener conductas violentas con personas del género femenino del círculo que lo rodean con colaboradoras labores y parejas sentimentales.

## D. CAUDAL PROBATORIO

### 1. Pruebas ofrecidas por la parte denunciante.

No.	Medio de prueba	Materia
-----	-----------------	---------



1	Prueba técnica	Consistente en la liga electrónica siguiente: <ul style="list-style-type: none"> <li>• <a href="https://m.facebook.com/100020537108133/posts/pfbid02V5jmUoFLJRT4yavh">https://m.facebook.com/100020537108133/posts/pfbid02V5jmUoFLJRT4yavh</a></li> </ul>
2	Prueba documental privada	Consistente en fotocopia de la credencial para votar de la denunciante emitida por el Instituto Nacional Electoral.
3	Prueba pericial	Consistente en pericial en materia de psicología en la que se evalúe si la denunciante presenta un daño derivado de los hechos denunciados, la cual, se solicita que sea practicada con perspectiva de género en institución pública por una persona experta en violencia basada en el género.

**1.1 Actos realizados por el Instituto enfocados al perfeccionamiento de las pruebas ofrecidas por la denunciante.**

No.	Medio de prueba	Acta circunstanciada	¿Qué se desahogó?
1	Prueba documental pública	IEE-DJ-OE-AC-008/2023	Con fecha nueve de febrero de dos mil veintitrés, funcionario habilitado con fe pública del <i>Instituto</i> realizó la inspección del contenido de la liga electrónica siguiente: <ul style="list-style-type: none"> <li>○ <a href="https://m.facebook.com/100020537108133/posts/pfbid02V5jmUoFLJRT4yavh">https://m.facebook.com/100020537108133/posts/pfbid02V5jmUoFLJRT4yavh</a></li> </ul>

**2. Pruebas recabadas por el Instituto.**

No.	Medio de prueba	Materia
-----	-----------------	---------

1	Prueba documental pública	Consistente en copia certificada del Formato Único de Registro de Candidatura <sup>23</sup> de la quejosa presentado ante el Instituto en el proceso electoral 2020-2021.
2	Prueba documental pública	Consistente en Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para la <b>DATO PERSONAL PROTEGIDO</b> del municipio de Nuevo Casas Grandes correspondiente al proceso electoral 2020-2021.
3	Prueba documental pública	Consistente en oficio número 039/2023, de fecha primero de marzo del presente año, signado por la Lic. Teresa Nallely Suarez Ruiz, Secretaria del H. Ayuntamiento de Nuevo Casas Grandes.
4	Prueba documental pública	Consistente en oficio número BIE/128.01.01.23/40 y anexos, de fecha trece de febrero del presente año, signado por el Ing. Juan Carlos Loera de la Rosa, Delegado de Programas para el Desarrollo en el Estado de Chihuahua de la Secretaría de Bienestar.

## E. DETERMINACIÓN DE FONDO

### a. ¿Qué resolvió este Tribunal?

Una vez, analizados los elementos de prueba que se señalaron con anterioridad, con excepción de la prueba pericial en psicología al no ser un elemento que pueda ser ofrecido en los procedimientos especiales sancionadores conforme al artículo 290, párrafo 2), en fecha treinta de marzo, este Tribunal determinó declarar inexistentes los hechos denunciados atribuidos a de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, de **DATO PERSONAL PROTEGIDO** del Programa Federal Bienestar.

### b. ¿Qué resolvió la Sala Regional Guadalajara?

En el caso, se estimó de inoperante por novedoso el hecho de que la parte actora pretendiera ante Sala Regional Guadalajara ofrecer nuevas

<sup>23</sup> En adelante, FURC.

testimoniales que no mencionó ante el Instituto Electoral local, de igual forma se califica inoperante el agravio relativo a la negativa de las medidas cautelares solicitadas en las instancias primigenias ya que estuvo en actitud de combatir dicha determinación sin que de autos se advierta que así lo hubiera hecho.

Por otra parte, en suplencia de los agravios se consideró fundada la afirmación de la parte actora relativa a que tanto el Instituto como este Tribunal faltaron a su deber de cuidado en el correcto desahogo de la prueba técnica y negativa de la admisión de la diversa ofrecida por la actora al no haberla admitido por el solo hecho que en la Ley Electoral así se disponga.

Pues a juicio de la Sala Regional, tanto el Tribunal como Instituto Electoral omitieron juzgar con perspectiva de género respecto la admisión de la prueba ofrecida ya que, debieron atender a la normativa de criterios aplicables para establecer si era viable la admisión de la probanza pues tiene por objeto demostrar el daño a su salud provocado a su persona por el supuesto agresor.

Por lo que respecta al link de Facebook ofrecido por la actora que no se encontró al momento de la diligencia, la Sala Regional estimó que este Tribunal debió advertir las omisiones o deficiencias en la integración del expediente en su tramitación en la cual, pudieron practicarse diligencias adicionales respecto a la liga electrónica ofrecida.

Finalmente, se ordenó a este Tribunal que ordenara al Instituto Electoral reponer el PES desde el emplazamiento realizado al denunciado, ello al no haberse precisado la conducta típica sancionable en su modalidad específica de violencia política en razón de género por la que se le acusaba.

**c. Actuación de este Tribunal Electoral en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional.**

La Sala Regional precisó en la sentencia en la cual se da cumplimiento en lo siguiente:

**“VI. Efectos**

*Al haber sido fundados parte de los agravios de la parte actora, esta Sala Regional **revoca** la sentencia impugnada para que el Tribunal local, en el plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia, emita una nueva sentencia, para los efectos siguientes:”*

1) Con base a lo anterior, se tiene que uno de los efectos que estableció en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con clave SG-JDC-21/2023, fue el siguiente:

*“a) Atendiendo los lineamientos jurídicos de esta sentencia, reponga el procedimiento especial sancionador, al momento procesal del emplazamiento, a efecto de salvaguardar los derechos de audiencia y debido proceso de las partes.”*

Como puede observarse, conforme a lo resuelto por la Sala Regional Guadalajara, el emplazamiento<sup>24</sup> que le fue realizado al denunciado se realizó sin que se le precisaran las conductas que se le imputaban para efecto que pudiera defenderse de forma adecuada.

Al efecto, de conformidad con el artículo 247, fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua (Ley supletoria en materia electoral), dispone que los efectos del emplazamiento son entre otros el sujetar a la parte emplazada a seguir el proceso ante el juzgado que lo emplazó.

Adicionalmente, el artículo 14 de la Constitución Federal impone a las autoridades la obligación que previo a cualquier acto de privación, las personas tendrán la oportunidad de defenderse cumpliendo las

---

<sup>24</sup> Documento que obra a foja 102 del expediente principal.

formalidades esenciales del procedimiento, mismas que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación<sup>25</sup> y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- I. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- II. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- III. La oportunidad de alegar y objetar las pruebas que estime necesarias o interponer las excepciones y defensas que sean oportunas; y
- IV. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia.

En ese contexto, se entiende al emplazamiento como un acto procesal que garantiza la debida defensa respecto de quien puede sufrir un perjuicio en su esfera jurídica derivado de la instauración de un procedimiento, pues es con este acto con el que el interesado tiene conocimiento de la existencia de una acusación en su contra, y sin él, no podría tener siquiera la posibilidad de oponer lo que estime necesario en su defensa.

Las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de observar como parte del derecho al acceso a la justicia, el principio relativo a una justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita un pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado<sup>26</sup>.

Asimismo, el derecho a la justicia completa incluye que la parte que obtuvo un fallo favorable logre la ejecución y materialización de los actos y derechos reconocidos en la resolución; la ejecución eficaz de la sentencia

---

<sup>25</sup> Es aplicable la Tesis P./J.47/95 de rubro: **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**

<sup>26</sup> Tesis: 2a. XXI/2019 (10a.)

tiene un carácter de orden público, y quien juzga, está obligado también a adoptar, inclusive de oficio, todas las medidas necesarias para lograr el curso normal de las ejecuciones.

Así pues, los tribunales locales *cuentan con la facultad constitucional para exigir, vigilar y proveer lo necesario para el cumplimiento y plena ejecución de todas sus determinaciones, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva*<sup>27</sup>.

En el marco normativo convencional, en los artículos 8.1 y 25 numeral 1, inciso c) del Pacto de San José también se reconoce el derecho de acceso a la justicia, el principio de debido proceso, así como el derecho a la protección judicial.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido una robusta línea jurisprudencia sobre la obligación de los Estados Parte de garantizar la *tutela judicial efectiva* reconocida en el artículo 25 de la Convención Americana, al señalar que *no basta con que los recursos existan formalmente, sino que es preciso que tengan efectividad en los términos de aquel precepto. Dicha efectividad supone que, además de la existencia formal de los recursos, estos den resultados o respuestas a las violaciones de derechos reconocidos, ya sea en la Convención, en la Constitución o por ley*<sup>28</sup>.

Por lo anteriormente expuesto, dentro del procedimiento se debe privilegiar la garantía de audiencia y defensa de las personas que tentativamente pudiesen ser sancionadas, emplazándolas y llamándolas a juicio, así como el derecho de la parte denunciante al acceso a una tutela judicial completa y efectiva.

Por su parte, la Sala Regional Guadalajara precisó en la sentencia **SG-JDC-21/2023** que no basta sujetar al denunciado al procedimiento especial sancionador con el solo aviso que fue presentada una queja en su contra, acompañando las constancias que integran la actuación del Instituto Electoral, sino que es necesario que al momento de emplazarlo

---

<sup>27</sup> **SUP-REC-81/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>28</sup> Párrafo 129 de la sentencia en el Caso Usón Ramírez vs. Venezuela, de fecha 20 d noviembre de 2009.

se entere de las conductas que se le imputan a fin de que tenga conocimiento completo de lo que se le imputa.

En el caso que nos ocupa, se puede advertir replicando lo señalado por la Sala Regional que no se especificaron al denunciado las conductas por las cuales se instauró en su contra la queja.

En ese sentido, con la finalidad de que el denunciado tenga la oportunidad de contar con una adecuada defensa es que este Tribunal en acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional, **ordena** remitir al Instituto Electoral, las constancias que integran el presente procedimiento especial sancionador, dejando sin efecto todo lo actuado para el efecto que el Instituto Estatal emplace de nueva cuenta al denunciado tomando en cuenta los elementos siguientes:

*“.....señalar las fracciones específicas del tipo sancionador de VPG y la modalidad o modalidades que se le imputan, previstas en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia”.*

Lo anterior, para efecto que el denunciado tenga conocimiento del fundamento legal de las conductas que se le imputan y las modalidades que establecen las leyes citadas en el párrafo anterior, para efecto de que pueda llevar a cabo una adecuada defensa.

Las reglas anteriores, deberán aplicarse a todas las partes que pudieran resultar responsables de cometer violencia política de género en contra de la víctima, esto es que, en el emplazamiento en que se realice la citación a los involucrados al procedimiento deberá contener conforme a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara cuando menos lo anterior.

**2)** Ahora bien, el siguiente efecto de la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara, en el juicio SG-JDC-21/2023, es el siguiente:

*“**Ordene** al Instituto local, el debido desahogo de la prueba técnica ofrecida por la parte actora respecto a la liga electrónica indicada”.*

Al respecto, de la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara, en el juicio ciudadano SG-JDC-21/2023, respecto de los links de Facebook<sup>29</sup>, así como el video de Tik Tok que refiere la actora en su denuncia.

Se advierte que, en atención a lo resuelto por dicho órgano jurisdiccional federal lo procedente es **ordenar** al Instituto Electoral al momento que realice la diligencia de verificación de los links citados por la actora en su denuncia si estos no se pueden encontrar al momento de realizar las respectivas diligencias, se deben hacer mayores verificaciones en mas de un momento debido a que el error puede deberse a una falla técnica.

De igual forma, en caso de que no se encuentren dichos links en la dirección proporcionada por la denunciante, se deberá requerir a las redes sociales de Facebook y Tik Tok, para efecto de obtener mayores elementos que puedan abonar a la investigación.

**3)** Como tercer efecto de cumplimiento de la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara tenemos el siguiente:

*“En cuanto a la pericial en psicología, **ordene** al Instituto local el estudio constitucional, convencional y legal, a efecto de determinar, de manera fundada y motivada, sobre la posibilidad de admitirla en el procedimiento especial sancionador, tomando en cuenta la o las posibles modalidades de VPG indicadas en el auto de emplazamiento; y, en caso de ser favorable la admisión, establezca los parámetros para tal fin”.*

De auto se puede advertir que, en la sustanciación del procedimiento sancionador en especial en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos<sup>30</sup>, el Instituto Estatal determinó que respecto a la prueba

<sup>29</sup> El cual, se identifica en la demanda con esta dirección electrónica [“https://m.facebook.com/100020537108133/posts/pfbid02V5jmUoFLJRiRT4yavh”](https://m.facebook.com/100020537108133/posts/pfbid02V5jmUoFLJRiRT4yavh).

<sup>30</sup> Documento que obra a foja 193 del expediente principal de este asunto.



pericial en materia de psicología en la que se evaluara si la actora presentaba un daño derivado de los hechos materia de la denuncia, la cual se solicitó para que fuera practicada con perspectiva de género en institución pública por una persona experta en violencia basada en el género, no hubo lugar a admitirse.

Lo anterior, debido a que la Ley Electoral local en su artículo 290, numeral 2, establece que en el procedimiento especial sancionador no serán admitidas mas pruebas que la documental y la técnica: no se admitió con fundamento en el artículo 290, numeral 3, inciso c) de la Ley Electoral.

Sin embargo, no se desprende que exista una prohibición expresa para que se pueda admitir la prueba pericial, razón por la cual, el Instituto Electoral deberá realizar un estudio constitucional, convencional y legal, a efecto de determinar, de manera fundada y motivada, sobre la posibilidad de admitirla en el procedimiento especial sancionador, tomando en cuenta la o las posibles modalidades de VPG indicadas en el auto de emplazamiento; y, en caso de ser favorable la admisión, establezca los parámetros para tal fin.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por la Sala Regional Guadalajara, **se ordena** al Instituto Electoral que proceda conforme al efecto anteriormente citado respecto a la prueba pericial en psicología.

**4)** Como siguiente efecto se tiene que la Sala Regional Guadalajara ordenó lo siguiente:

*“De igual manera, la autoridad responsable deberá, en su caso, establecer las medidas de apremio necesarias para su debido cumplimiento”.*

En atención a dicho efecto este Tribunal Electoral estima necesario apercibir al Instituto Electoral que en caso de incumplimiento a lo ordenado se le impondrá una de las medidas de apremio previstas en el artículo 346 de la Ley Electoral.

## **F. PROTECCIÓN DE DATOS**

Considerando que el presente asunto está relacionado con cuestiones de VPG, con el fin de proteger los datos personales y evitar una posible victimización, se considera necesario se emita la respectiva versión pública donde se protejan los datos sensibles.

### **G. DECISIÓN**

En acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara y, de la indebida integración del procedimiento especial sancionador con clave **IEE-PES-002/2023**, se ordena lo siguiente:

### **H. EFECTOS**

El Instituto Estatal deberá realizar lo siguiente:

- 1)** Reponer el procedimiento especial sancionador, por ende, se deja sin efecto todo lo actuado.
- 2)** Emplazar de nueva cuenta al denunciado y en dicho acto el denunciado deberá conocer su acusación sustentada en las fracciones específicas del tipo sancionador de VPG y la modalidad o modalidades que se le imputan, previstas en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- 3)** Se deben diligenciar los links de las redes sociales señalados en la denuncia y, en caso de no encontrarse se deberán inspeccionar con posterioridad por lo cual, si persiste su inexistencia se requerirá a la respectiva red social para allegarse de mayores elementos.
- 4)** Respecto la prueba pericial se deberá realizar por el Instituto Electoral el estudio constitucional, convencional y legal, a efecto de determinar, de manera fundada y motivada, sobre la posibilidad de admitirla en el procedimiento especial sancionador, tomando en cuenta la o las posibles modalidades de VPG indicadas en el auto

de emplazamiento; y, en caso de ser favorable la admisión, establezca los parámetros para tal fin.

- 5) Se apercibe al Instituto Electoral que en caso de incumplimiento a lo ordenado se le impondrá una de las medidas de apremio previstas en el artículo 346 de la Ley Electoral.

La Secretaría General de este Tribunal Electoral deberá realizar lo siguiente:

- 1) Dentro del plazo de **veinticuatro horas** después de la emisión de la determinación adoptada, informar a la Sala Regional Guadalajara lo correspondiente, y le remita las constancias que lo acrediten, incluyendo la notificación realizada a las partes, y la recepción del expediente por parte del instituto electoral local, de igual forma previo a la remisión del expediente en que se actúa, expídase copia certificada de los autos y agréguese al cuadernillo de clave C-012/2023.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## **I. RESUELVE**

**PRIMERO.** Se tiene a este Tribunal Electoral emitiendo sentencia conforme a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con clave **SG-JDC-21/2023**.

**SEGUNDO.** Se ordena remitir las actuaciones del procedimiento especial sancionador en que se actúa al Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, para efecto que sean subsanadas las deficiencias en la integración de conformidad con los efectos precisados en la presente sentencia.

**TERCERO.** Se ordena a la Secretaría General que dentro del plazo de **veinticuatro horas** después de la emisión de la determinación adoptada,

informe a la Sala Regional Guadalajara lo correspondiente, y le remita las constancias que lo acrediten, incluyendo la notificación realizada a las partes, y la recepción del expediente por parte del instituto electoral local.

**CUARTO.** Se **deberá** elaborar la respectiva versión pública de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

**Devuélvase** las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados presentes, que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. DOY FE.

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ**  
**MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO**  
**SEPÚLVEDA RAMÍREZ**  
**MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ**  
**SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **PES-012/2023** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el once de mayo de dos mil veintitrés a las trece horas. **Doy Fe.**